



El futuro
es de todos

Minenergía

IPSE

Instituto de Planificación y Promoción
de Soluciones Energéticas para las
Zonas No Interconectadas

IPSE-DO-F28
Página 1 de 5

Bogotá, D.C., 27-12-2019

CIRCULAR No 20191300001714



PARA: ENTES PRESTADORES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – ZNI, DE COLOMBIA

ASUNTO: SOCIALIZACIÓN ARTÍCULO 288 DE LA LEY 1955 DE 2019 (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO)

El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE, velando por el progreso de las comunidades beneficiarias de proyectos de generación y distribución de energía eléctrica, considera fundamental dar a conocer la importancia del Artículo 288 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo-, pues se encuentra directamente relacionado, bien con la infraestructura eléctrica en manos de entes territoriales y/o prestadores del servicio, o porque está por entregarse a aquellos.

1. Antecedentes.

A manera de silogismo normativo, corresponde referir que la prestación de los servicios públicos se erige como una manifestación del Estado Social, tal y como lo advierte el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia:

“(…)

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

(…)”

De otra parte, el mandato constitucional transcrito también dispone que dentro de esa obligación estatal para la prestación de los servicios públicos, procede su instrumentalización a través de la ley, manteniendo el Estado su prerrogativa de intervenir en la economía, cuando ello resulte necesario, efecto para el cual, se expidió la Ley 142 de 1994 constitutiva del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Sede Principal: Calle 99 No. 9 A - 54 Torre 3. Piso 14
PBX: (57 1) 639 7888 - Fax: Ext. 127
IPSE Centro Nacional de Monitoreo: (57 1) 6101130
ipse@ipse.gov.co
Bogotá D.C. – Colombia



@IPSEMinMinas



@IPSE_COLOMBIA



ipse_colombia



El futuro es de todos

Mínenergía

IPSE

Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas

IPSE-DO-F28
Página 2 de 5

Bogotá, D.C., 27-12-2019

CIRCULAR No 20191300001714



Es en el marco de esta Ley 142, que el Estado Colombiano atribuyó en los Municipios, Departamentos y la Nación, las prerrogativas para actuar como garantes de la prestación de las distintas actividades de los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, por parte de cualquiera de los prestadores taxativamente establecidos en el artículo 15 de la misma ley, y solo de manera residual, por parte de estos entes territoriales.

Respecto del servicio de energía, se tiene:

"Ley 142 de 1994. (...)

ARTÍCULO 56. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

(...). (Subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO 60. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

(...)

Así mismo, la Ley 142 de 1994, dispuso en su artículo 87, numeral 87.9, la posibilidad para que las entidades públicas puedan aportar bienes o derechos sobre activos para la prestación de servicios públicos a las empresas de servicios públicos en la modalidad de aporte bajo condición, esto es, que el costo de inversión de dicha infraestructura no se refleje en las facturas de los usuarios, esto es, que el aporte obra como un subsidio a la demanda.

Para efectos de materializar la figura del aporte bajo condición, se recurre a los dispuesto en el artículo 39 ibídem que dispone:

"ARTÍCULO 39. CONTRATOS ESPECIALES. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:



Handwritten signature



El futuro
es de todos

Minenergía

IPSE

Instituto de Planificación y Promoción
de Soluciones Energéticas para las
Zonas No Interconectadas

IPSE-DO-F28
Página 3 de 5

Bogotá, D.C., 27-12-2019

CIRCULAR No 20191300001714



(...)

39.3. *Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban. (...)*" (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, mediante la Ley 633 de 2000, prorrogada en su vigencia por la Ley 1099 de 2006, se creó el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas – FAZNI, cuya naturaleza es la de un fondo cuenta especial del Ministerio de Minas y Energía sin personería jurídica, cuyo objetivo es financiar los planes, programas y proyectos de inversión en infraestructura energética en las ZNI, de acuerdo con la ley y con las políticas de energización que para las zonas no interconectadas determine el Ministerio de Minas y Energía, conforme con los lineamientos de política establecidos por los documentos CONPES, en particular, los Documentos CONPES 3108 de 2001 y 3453 de 2006.

Bajo las configuraciones legales del FAZNI, la infraestructura eléctrica construida con esos recursos debe ponerse en operación al servicio de las comunidades a las cuáles se orienta cada proyecto. Por lo tanto, y en concordancia con lo previsto por la Constitución y la Ley 142, las entidades territoriales o entes prestadores del servicio son los llamados a recibir dicha infraestructura para iniciar su administración, operación y mantenimiento.

2. Artículo 288 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Bajo los antecedentes expuestos, procede referir al artículo 288 de la Ley 1955 de 2019, que dispone que los entes facultados para adelantar proyectos con recursos FAZNI y/o con recursos del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas Para las Zonas No Interconectadas – IPSE (entes territoriales y/o prestadores), deben garantizar la administración, operación y mantenimiento de los activos de esa infraestructura eléctrica financiada.

En efecto, el artículo 288 del Plan Nacional de Desarrollo, establece:

α _____ *α*
Sede Principal: Calle 99 No. 9 A - 54 Torre 3. Piso 14
PBX: (57 1) 639 7888 - Fax: Ext. 127
IPSE Centro Nacional de Monitoreo: (57 1) 6101130
ipse@ipse.gov.co
Bogotá D.C. – Colombia



@IPSEMinMinas



@IPSE_COLOMBIA



ipse_colombia



El futuro
es de todos

Minenergía

IPSE

Instituto de Planificación y Promoción
de Soluciones Energéticas para las
Zonas No Interconectadas

IPSE-DO-F28
Página 4 de 5

Bogotá, D.C., 27-12-2019

CIRCULAR No 20191300001714



“ARTÍCULO 288. SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA PROYECTOS DEL FONDO DE APOYO FINANCIERO PARA LA ENERGIZACIÓN DE LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (FAZNI). Las entidades territoriales o entes prestadores del servicio que soliciten recursos del FAZNI y/o al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE) para la implementación de soluciones energéticas, deberán ejecutar directa o indirectamente su administración, operación y mantenimiento, garantizando su sostenibilidad, durante el tiempo que se indique en el respectivo contrato. Si transcurridos seis (6) meses a la terminación de la implementación de la solución energética, la entidad territorial o el prestador del servicio no recibe la infraestructura y no ha gestionado su administración, operación y mantenimiento, quien haga las veces de entidad contratante dará por terminado unilateralmente el respectivo contrato o carta compromisoria e iniciará la búsqueda de prestadores del servicio u operadores de red de la región que estén debidamente inscritos en el Sistema Único de Información (SUI), para que se encarguen de la administración, operación y mantenimiento de la solución energética, según el procedimiento que para el efecto defina el Ministerio de Minas y Energía.

La entidad territorial o el prestador que solicite el proyecto y no reciba la solución energética para su administración, operación y mantenimiento, garantizando su sostenibilidad, no podrá volver a acceder a recursos de FAZNI y/o del IPSE, por los siguientes cuatro años al no recibo de la solución. En caso de que la entidad territorial o el prestador del servicio subsanen la situación descrita, la entidad administradora de los recursos del FAZNI o el IPSE si son recursos de dicha entidad podrá modificar o exceptuar el cumplimiento de la medida a la que hace referencia este artículo, de conformidad con los requerimientos que para tal fin establezca el Ministerio de Minas y Energía. Dichos requerimientos podrán incluir, entre otros, el pago de una compensación a favor de la entidad administradora del FAZNI o del IPSE, según corresponda, por parte de la entidad territorial o del prestador incumplido, o periodos de moratoria diferentes a los acá dispuestos para el acceso a los recursos.

Aquellas entidades territoriales o entes prestadores del servicio que se comprometieron a recibir la infraestructura para la administración, operación y mantenimiento de las soluciones energéticas con recursos del FAZNI o con recursos del IPSE, con antelación a la presente ley y que aún no lo han hecho, tendrán seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para recibirlas e iniciar su administración, operación y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo, si la entidad territorial o el ente prestador del servicio no inicia la administración, operación y mantenimiento del proyecto, se aplicarán las medidas dispuestas en este artículo”. (Subrayas fuera de texto).

Al respecto, el análisis de los presupuestos normativos del artículo 288 transcrito, arroja como conclusión los siguientes aspectos que deben ser considerados por toda entidad pública o privada que tramite o haya tramitado recursos FAZNI o recursos IPSE para la ejecución de proyectos de energización:

Sede Principal: Calle 99 No. 9 A - 54 Torre 3. Piso 14
PBX: (57 1) 639 7888 - Fax: Ext. 127
IPSE Centro Nacional de Monitoreo: (57 1) 6101130
ipse@ipse.gov.co
Bogotá D.C. – Colombia



@IPSEMinMinas



@IPSE_COLOMBIA



ipse_colombia



El futuro
es de todos

Minenergía

IPSE

Instituto de Planificación y Promoción
de Soluciones Energéticas para las
Zonas No Interconectadas

IPSE-DO-F28
Página 5 de 5

Bogotá, D.C., 27-12-2019

CIRCULAR No 20191300001714



Primero: Las entidades territoriales o entes prestadores del servicio que soliciten recursos del FAZNI y/o del IPSE, para implementar soluciones energéticas, deberán ejecutar directa o indirectamente su administración, operación y mantenimiento, garantizando su sostenibilidad, durante el tiempo que se indique en el respectivo contrato o convenio. Igual ocurre con aquellos prestadores del servicio que, previo a la expedición de la Ley 1955 de 2019, se comprometieron a recibir infraestructura eléctrica.

Segundo: De no dar cumplimiento a lo señalado en el primero y tercero de los párrafos del artículo 288 de la Ley 1955 de 2019, las entidades territoriales o entes prestadores del servicio no podrán volver a acceder a recursos FAZNI y/o IPSE durante 4 años, entre otras medidas que pueda tomar el Ministerio de Minas y Energía al respecto.

Tercero: Las entidades territoriales o entes prestadores que no cumplan con las obligaciones de garantizar el AOM y la sostenibilidad de la infraestructura al servicio de sus comunidades, serán desplazados de las decisiones para la elección y/o designación del Operador de dichos activos, sin perjuicio de las sanciones anteriormente establecidas, y sin perjuicio tampoco, de las responsabilidades disciplinarias, fiscales y de orden penal que sean procedentes.

Cuarto: El seguimiento y verificación de la presente circular estará a cargo de la subdirección de planificación y la subdirección de contratos y seguimiento del IPSE.

Atentamente,


CLARA ALEXANDRA MÉNDEZ CUBILLOS

Directora General (E)

Proyectó: Germán Neira Torres/SCS
Revisó: Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Mónica Andrea Ulloa Ruiz/SCS
Jairo Enrique Quintero Pachón/SCS

